



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16 (29001)

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320190004830

Procedimiento: Procedimiento abreviado 683/2019. Negociado: C

Recurrentes [REDACTED] y [REDACTED]

Letrada: MARIA INMACULADA CORBACHO VALLECILLO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

### SENTENCIA Nº 225/2022

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 683/2019, interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] la primera en su propio nombre, y en la representación y defensa de segunda, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] y [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 17 de abril de 2019, desestimatoria de la reclamación económico administrativa n.º 135/2017, relativa a una liquidación/sanción del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivada de la transmisión "mortis causa" de un inmueble.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 9 de marzo de 2022 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.





A los que son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO**

Consecuencia del carácter revisor del orden jurisdiccional contencioso-administrativo es que resulta de la mayor trascendencia la concreta y precisa identificación del acto administrativo impugnado en el escrito de interposición, o en la demanda si ésta hubiera sido el escrito iniciador del procedimiento.

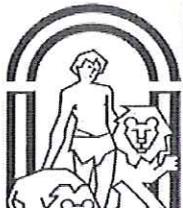
En el caso de autos las actoras iniciaron el procedimiento mediante un escrito de interposición que identifica expresamente como acto recurrido la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 17 de abril de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º. 135/2017.

El acto impugnado, que se aportó con el escrito de interposición como documento número dos, resolvía una reclamación interpuesta el 7 de abril de 2017 contra la resolución del Organismo Autónomo Gestión Tributaria de 20 de febrero de 2017, que había inadmitido por extemporáneo un recurso de reposición.

También en el suplico de su demanda las actoras interesaban la anulación de la resolución del Jurado Tributario Málaga de 17 de abril de 2019.

Ahora bien, el examen atento de los escritos alegatorios, de la documentación aportada y el expediente administrativo enseña que las interesadas presentaron numerosos escritos, alegaciones y recursos contra diferentes actos dictados en el mismo expediente, entre los que cabe mencionar:

- aportado con el escrito de interposición como documento número 1, la reclamación económico-administrativa interpuesta el 5 de octubre de 2017 contra una resolución de fecha 18 de abril de 2017 que inadmitió el recurso de reposición contra el expediente de apremio 5586904;
- aportado con el escrito de interposición como documento n.º. 3, una providencia de apremio dictada en el el 13 de noviembre de 2018 en el expediente 5887033;
- aportado con el escrito de interposición como documento n.º. 4, un recurso de reposición presentado el 19 de diciembre de 2018 contra una providencia de apremio en el expediente 5887027;





- y en el propio acto del juicio presentaron una copia de la reclamación económico-administrativa formulada el 7 de abril de 2017 contra la resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, número de documento 47835, que inadmitió por extemporáneo un recurso de reposición de las interesadas.

Pues bien, es notorio que la acumulación de impugnaciones ha provocado en las actoras una confusión consistente en entender que la resolución del Jurado tributario de 17 de abril de 2019 (REA n.º. 135/2017) se había dictado sobre la reclamación presentada el 5 de octubre de 2017 en relación al expediente de apremio 5586904, cuando lo fue sobre la reclamación de 7 de abril de 2017.

El error se evidencia si tenemos en cuenta que las actoras aportaron aquella reclamación económico-administrativa (la de 5 de octubre de 2017) con su escrito de interposición (documento número 1); que la demanda contiene varias referencias al apremio, que no consta estuviera abierto cuando presentaron la reclamación de 7 de abril de 2017; y que en el juicio la letrada, al aportar la reclamación económico-administrativa de 7 de abril de 2017, dijera que no había sido resuelta, cuando precisamente lo fue mediante la resolución del Jurado Tributario de 17 de abril de 2019, identificada en el escrito de interposición como acto administrativo impugnado.

#### **SEGUNDO.- CUESTIÓN LITIGIOSA. DECISIÓN DEL RECURSO.**

Sentado lo anterior la primera cuestión a determinar es si la resolución del Jurado Tributario de 17 de abril de 2019 (REA n.º. 135/2017) es conforme a derecho en cuanto ratificó la que había inadmitido por extemporáneo un recurso de reposición.

El examen del expediente enseña que la resolución del OAGT de fecha 3 de marzo de 2016 (folios 36 al 44), que anuló una liquidación y una sanción pero confirmó los expedientes 2016000249 (liquidación) y 2016000227 (sanción), se intentó notificar por correo certificado en la dirección señalada por las interesadas a efectos de notificaciones [REDACTED] intentos que resultaron infructuosos por ausencia de sus destinatarias el 17 de marzo de 2016 a las 11,58 horas y el día siguiente, 18 de marzo, a las 13,04 (f. 45), por lo que se procedió a su citación para notificación mediante comparecencia en el BOE n.º. 132, de 1 de junio de 2016 (f. 46-48), con el efecto de que la notificación se entendiera hecha el 17 de junio de 2016, y que la impugnación, calificada como recurso de reposición, presentada el 5 de agosto del mismo





año 2016 (f. 49 al 55) fuera declarada extemporánea mediante resolución del OAGT de 20 de febrero de 2017 (f. 84).

Solo resta añadir que las notificaciones se realizaron conforme a lo prescrito en los artículos 110 al 112 de la LGT, por lo que no cabe sino desestimar el recurso al ser conforme a Derecho la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, confirmatoria de la que inadmitió el recurso por ser extemporáneo.

### **TERCERO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido desestimado el recurso, procede condenar a las actoras a que paguen las costas causadas a la Administración hasta un máximo de trescientos euros (artículo 139 LJCA)

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso, con imposición de las costas a las demandantes hasta un máximo. máximo de trescientos euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

**Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

